

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROBERTO PALOU BOSCH
Y AMARILYS DE JESÚS
GONZÁLEZ Y LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES

RECURRENTES

V.

SUCESIÓN JORGE
MORALES CRUZ
COMPUESTA POR JORGE
MORALES NAVARRO,
ROBERTO MORALES
NAARRO, SUCESIÓN
HAYDEE MORALES
NAVARRO, LIMARIE
O´FARRIL MORALES,
DAGMARIE O´FARRIL
MORALES, JAVIER
O´FARRIL MORALES Y
JULIA NAVARRO

RECURRIDOS

KLCE202200183

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2017-0363

(403)

Sobre:

DISOLUCIÓN DE
COMUNIDAD DE
BIENES Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Roberto Palou Bosch, representándose por derecho propio, presentó una *Solicitud de Certiorari* acompañada con una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. En su recurso peticona que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen el foro de instancia dispuso que no podría continuar autorepresentándose y le concedió un término de veinte (20) días para anunciar un representante legal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto solicitado.

I

El 30 de mayo de 2017, Roberto Palou Bosch (señor Palou o recurrente), Amarilys de Jesús González y la Sociedad Legal de Gananciales constituida por ambos, presentaron una *Demanda* sobre disolución de comunidad de bienes contra Jorge Morales Cruz, Julia Navarro, ambos fallecidos, y la extinta Sociedad Legal de Gananciales constituida entre ambos.¹ Durante el trámite del caso tanto el señor Palou como las otras partes codemandantes han estado representadas por varios abogados. Sin embargo, el TPI autorizó al señor Palou, quien es abogado, a autorepresentarse.

Luego de un largo trámite procesal, el TPI ordenó a las partes a coordinar fechas para el señalamiento de una vista de estatus. A tales efectos, el 5 de noviembre de 2021, el Lcdo. Palou cursó un correo electrónico a los abogados de las partes y a dos funcionarias del TPI, Marilyn Vélez Colón y Solimar Rosado Carrero, secretaria jurídico de la Juez que atiende los procedimientos del caso. En dicha comunicación le solicitó a los abogados que indicaran las fechas que tuvieran disponibles. Ese mismo día, la señora Rosado Carrero remitió un correo electrónico a todos los abogados del caso, incluyendo al Lcdo. Palou, indicando lo siguiente:

Buenos días estimados abogados:

Favor de eliminar de sus conversaciones ex parte los correos electrónicos de las funcionarias del Tribunal Marilyn Vélez Colón y de esta servidora, Solimar Rosado Carrero. Como ya pueden presentar los escritos en la secretaría de este Tribunal, favor de no enviar copias de cortesía de las mociones a los correos electrónicos, ya que el correo electrónico es para trámites internos.

A pesar de lo anterior, el 2 de diciembre de 2021 el Lcdo. Palou presentó una *Urgente Moción Referente a la Amnistía Deuda del CRIM y Referido al Contador Particional* la cual notificó mediante correo electrónico

¹ La parte demandada fue sustituida posteriormente por la Sucn. De Jorge Morales Cruz y la Sucn. de Julia Navarro compuestas por: Sucn. Jorge Morales Navarro, Wanda Ivette Morales Gómez, Janette Morales Gómez, Roberto Morales Navarro, Sucn. Hayde Morales Navarro; Limarie O'Farril Morales, Dagmarie O'Farril, Javier O'Farril Morales (denominados en conjunto parte recurrida).

a todos los abogados de las partes e incluyó nuevamente a la secretaria jurídico de la Juez. Además, el 13 de diciembre de 2021, el Lcdo. Palou envió un correo electrónico al Lcdo. Reynaldo Quiñones, contador partidador designado por el Tribunal, con copia a los abogados de las partes y a la secretaria jurídico de la Juez. El referido correo indicaba lo siguiente:

Saludos Lcdo, Reinaldo Quiñonez, mucha Felicidades y sobre todo muchas salud igualmente a los compañeros.

El pasado 2 de diciembre, radique [sic] Urgente Moción para pagar el CRIM- Referir al Contador Partidor y aneje [sic] el Balance de deuda y la certificación de cancelación con la amnistía, al día de hoy el Tribunal no se ha expresado, según él App, la Juez está de vacaciones. Como es de conocimiento hay más de 40 mociones sin resolver.

También, el día 8 de diciembre, Fidecoop radicó Moción reactivando su intención de comprar. Según surge de la misma, en el inciso 5, Fidecoop extiende bajo el entendido que el Tribunal ha autorizado a Usted como Comisionado Especial ha [sic] vender el referido activo.

Como Usted sabe la deuda del CRIM de Macelo es sobre \$160mil y el 31 de enero vence el plazo de la amnistía para pagar con el 45% de principal, sin intereses, ni penalidades. Pienso que esta es una gran oportunidad para resolver dicha situación que no se puede dejar desaprovechar.

Con mucho respeto le solicito a Usted, como Contador Partidor, que indique que podemos hacer al respecto de ambas mociones. Muy respetuosamente considere tomar aquellas iniciativas que logren la solución de ambas mociones, lo antes posible.

Gracias.
Lcdo. Roberto Palou Bosch

A tales efectos, el 15 de diciembre de 2021, el TPI *motu proprio* emitió la *Resolución* recurrida en la que determinó lo siguiente:

El derecho a la auto representación no es absoluto. En ocasión anterior la parte demandada había solicitado la descalificación de la parte demandante como representante legal y en dicho momento evaluamos los escritos y determinamos que la parte demandante podía continuar representándose *pro se*.

Sin embargo, es una situación distinta que se copie a nuestra Secretaria Jurídica en correos electrónicos de comunicaciones de la parte demandante *pro se* con el contador partidador designado por el Tribunal. Toda comunicación dirigida a un Juez, a un Juez Administrador y a las demás partes tienen

que formar parte del expediente y ser radicadas mediante moción. No está permitido el uso de llamadas telefónicas ni correos electrónicos que puedan intentar poner en conocimiento información que las demás partes en el caso no estén enteradas.

En cuanto a las comunicaciones ex parte, bajo el Canon 38 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, podría considerarse contraria a la ética cualquier comunicación ex parte, aunque no verse sobre los méritos de un caso, siempre y cuando proyecte una apariencia de impropiedad. *In re Marchand Quintero* 151 DPR 973 (2000).

Por lo tanto, para no afectar los derechos de todas las partes y como medida preventiva, emitimos la siguiente,

RESOLUCIÓN

Tiene la parte demandante Roberto Palou Bosch 20 días para anunciar representante legal. No puede continuar auto representándose. Se ordena la continuación de los procedimientos.

El Lcdo. Palou presentó una *Moción de Reconsideración* que fue declarada *No Ha Lugar* por el foro de instancia. Aun en desacuerdo, presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, acompañado con una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. En esta última solicitó que revocáramos la *Resolución* antes reseñada. También peticionó que expidiéramos un mandato al foro de instancia para que diera cumplimiento a una *Orden* emitida el 12 de julio de 2018,² y ordenara una vista para la imposición de renta. Tras examinar los argumentos esbozados en la moción de auxilio de jurisdicción declaramos la misma *No Ha Lugar*.³

De otro lado, en su recurso el Lcdo. Palou formuló lo siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable TPI al actuar con perjuicio y parcialidad en craso abuso de su discreción, al descalificar al compareciente de la auto representación mediante el mecanismo motu proprio (sic), sin razón válida para ello, basándose en una supuesta comunicación "Ex parte" en los correos electrónicos de las funcionarías

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia [TPI] al actuar con perjuicio (sic) y parcialidad en craso abuso de su discreción, al descalificar al compareciente de la auto representación mediante el mecanismo motu proprio (sic) al no cumplir con la norma procesal, privando al abogado suscribiente de un debido proceso de Ley de su derecho a ser oído.

² En dicha determinación el TPI ordenó a la parte demandada a abstenerse de utilizar la participación pro-indivisa de la propiedad perteneciente a la parte demandante.

³ Mediante *Resolución* del 22 de febrero de 2022.

En su recurso el recurrente admitió que envió los correos electrónicos a la secretaria jurídica de la Juez por error. Indicó además que el correo electrónico dirigido al Contador Partidor fue copiado a todas las partes mediante “*Blind Carbon Copy*” o “Bcc”, mecanismo que permite que todos los destinatarios reciban el mensaje simultáneamente, pero sin saber que los otros también lo han recibido. Enfatizó que este mensaje no fue una comunicación ex parte toda vez que fue enviado a todas las partes y no contenía documento o información sobre el caso. En síntesis, alegó que su descalificación por un error involuntario de notificar de forma ciega a las partes y a la secretaria jurídica, y sin brindarle la oportunidad de ser oído, es un abuso de discreción del foro recurrido.

En su *Escrito en Oposición* la parte recurrida sostuvo que el Lcdo. Palou no tiene un derecho absoluto a la autorepresentación puesto que durante el proceso ha estado representado por varios abogados y con su proceder ha contribuido a la interrupción de los procedimientos. Al respecto enfatizó que desde que el recurrente fue suspendido de su autorepresentación y ha comparecido representado por el Lcdo. Roberto Berríos Falcón, el caso ha logrado avances que incluyen conversaciones de transacción. En suma, afirmó que la determinación del tribunal de suspender su autorepresentación evitará que incurra en potenciales violaciones éticas y/o en actos disruptivos.

II

A. El *certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior, de modo que se puedan corregir los errores del Tribunal revisado. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari*. *Scotiabank de*

Puerto Rico v. ZAF Corporation, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *infra*, dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V., R. 52.1.

La precitada norma prohíbe la revisión mediante *certiorari* de las resoluciones u órdenes interlocutorias, salvo determinadas excepciones. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, *supra*, pág. 488. En particular, la descalificación de abogados no se incluye entre las instancias excepcionales para las que estamos expresamente facultados a intervenir de manera interlocutoria. No obstante, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), el Tribunal Supremo resolvió que las órdenes de descalificaciones son revisables de acuerdo con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia. Por tanto, los tribunales apelativos estamos llamados a revisar interlocutoriamente la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y que la intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Íd.*, *supra*, pág. 603.

Ahora bien, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no opera en el vacío y en ausencia de parámetros, por el contrario, los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones nos asisten en determinar si en un caso en particular procede que expidamos o no dicho auto discrecional. *Íd.*, pág. 596. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal considerará los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juella Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. La descalificación

La determinación del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 602; *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Al respecto, la Regla 9.3 de Procedimiento Civil, *infra*, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los abogados que postulan ante sí, puede por

iniciativa propia o a solicitud de parte, descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o infrinja deberes hacia el Tribunal, sus representados o sus compañeros. 32 LPRA Ap. V, R.9.3.

De conformidad con lo anterior, la descalificación puede otorgarse con el fin de prevenir una violación a cualquiera de los cánones del Código de Ética Profesional, o evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc. et al*, 204 DPR 229, 241 (2020). Es por ello que al evaluar en lo sustantivo la procedencia de una descalificación, los tribunales deben hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias para valorar si la actuación del abogado constituye un acto disruptivo o si tiene el potencial de desembocar en una violación ética. *Íd.*

Según indicáramos, la descalificación puede ser ordenada por el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte. Previo a determinar si procede la descalificación requerida por una parte, el tribunal deberá brindar la oportunidad al representante legal, cuya descalificación se solicita, para que se exprese. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, supra, pág. 598. Ahora bien, en los casos en los que el tribunal ordena *motu proprio* la descalificación, el derecho a ser oído que cobija al abogado se cumple al darle la oportunidad de reaccionar cuando el juez manifiesta las razones por las que procedería la descalificación *Íd.* pág. 599.

c. La representación por derecho propio

La autorepresentación o representación por derecho propio en los casos de naturaleza civil se rige por la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *infra*, la cual en lo aquí pertinente dispone que:

Las personas naturales en los casos civiles ordinarios podrán autorepresentarse. La persona que se autorepresenta deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) que la persona no está representada por abogado o abogada;
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...

(e) que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas.

El tribunal deberá asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso. El incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación. Cuando el tribunal suspenda la autorepresentación de una persona, le ordenará que en determinado plazo comparezca representada por abogado o abogada. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 9.4.

Cabe señalar que la norma antes citada codificó los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en *Lizarribar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770 (1988). En síntesis, el derecho a la autorepresentación en casos civiles no es *ipso jure*, pues quien interesa ejercitar ese derecho, debe cumplir con cada uno de los requisitos antes enumerados. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2011, T. II, pág.517. Incluso, la persona deberá cumplir con todos estos requisitos durante todo el proceso, pues el incumplimiento con uno de ellos será causa para suspender la autorepresentación. *Íd.*

III

El Lcdo. Palou es parte codemandante en este caso y fue autorizado por el tribunal a autorepresentarse, a pesar de que las otras partes demandantes están representadas por abogado. Durante el trámite del caso, el recurrente envió por error a la secretaria jurídico de la Juez que preside los procedimientos y a otra funcionaria del tribunal, un correo electrónico dirigido a los abogados del caso. La secretaria jurídico le solicitó que no le notificara asuntos del caso a ella y a la otra funcionaria y le informó del trámite correspondiente. A pesar de lo anterior, el Lcdo. Palou envió nuevamente a la secretaria jurídico un correo electrónico dirigido al Contador Partidor designado, el cual también copió a los otros abogados del caso. En vista de lo anterior el tribunal, *motu proprio*, suspendió su autorepresentación mediante la *Resolución* recurrida. Tras evaluar las

razones por las que a juicio del recurrente no procedía su descalificación, el tribunal *a quo* mantuvo su determinación y declaró *No Ha Lugar* su moción de reconsideración.

En desacuerdo, el Lcdo. Palou presentó el *certiorari* ante nuestra consideración. Luego de analizar los argumentos esbozados en su recurso y en el escrito en oposición a su expedición, presentado por la parte recurrida, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI. Al así decidir, consideramos además que en su recurso el Lcdo. Palou no demostró que el TPI actuó con prejuicio o parcialidad o que aplicó erradamente las normas procesales pertinentes. También estimamos que, aunque los correos electrónicos enviados a la secretaria jurídico de la Juez fueron notificados a los abogados de las otras partes, el tribunal ejerció prudentemente su discreción ante la totalidad de las circunstancias reseñadas y consideradas en la *Resolución*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones